

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Vialidad del Municipio de Chiautla, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/nov/2025	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, de fecha 3 de enero de 2025, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, PUEBLA	7
CAPÍTULO ÚNICO	7
DISPOSICIONES GENERALES DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO	7
SECCIÓN I	7
ALCANCES Y OBJETO	7
ARTÍCULO 1	7
ARTÍCULO 2	7
ARTÍCULO 3	8
ARTÍCULO 4	12
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
SECCIÓN II	14
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES	14
ARTÍCULO 7	14
SECCIÓN III	14
ATRIBUCIONES, COMPETENCIA Y FACULTADES	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	14
ARTÍCULO 10	15
ARTÍCULO 11	18
ARTÍCULO 12	20
ARTÍCULO 13	20
ARTÍCULO 14	20
SECCIÓN IV	21
JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD	21
ARTÍCULO 15	21
ARTÍCULO 16	21
SECCIÓN V	22
DE LOS PEATONES: LA POBLACIÓN EN GENERAL Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	22
ARTÍCULO 17	22
ARTÍCULO 18	23
ARTÍCULO 19	23
ARTÍCULO 20	24
SECCIÓN VI	24
DE LOS CICLISTAS	24
ARTÍCULO 21	24
ARTÍCULO 22	25
SECCIÓN VII	26
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	26
ARTÍCULO 23	26

ARTÍCULO 24	26
ARTÍCULO 25	26
ARTÍCULO 26	27
ARTÍCULO 27	27
ARTÍCULO 28	27
ARTÍCULO 29	28
ARTÍCULO 30	28
ARTÍCULO 31	28
ARTÍCULO 32	29
ARTÍCULO 33	29
ARTÍCULO 34	32
ARTÍCULO 35	33
ARTÍCULO 36	33
ARTÍCULO 37	34
ARTÍCULO 38	34
ARTÍCULO 39	34
ARTÍCULO 40	35
ARTÍCULO 41	35
SECCIÓN VIII.....	35
DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS.	35
ARTÍCULO 42	35
ARTÍCULO 43	36
ARTÍCULO 44	37
ARTÍCULO 45	37
ARTÍCULO 46	37
ARTÍCULO 47	37
ARTÍCULO 48	38
ARTÍCULO 49	38
ARTÍCULO 50	38
ARTÍCULO 51	38
ARTÍCULO 52	41
SECCIÓN IX.....	42
DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MERCANTIL, EJECUTIVO Y SUS USUARIOS	42
ARTÍCULO 53	42
ARTÍCULO 54	42
ARTÍCULO 55	42
SECCIÓN X.....	43
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS	43
PRIMER APARTADO.....	43
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE	43
ARTÍCULO 56	43
ARTÍCULO 57	44

SEGUNDO APARTADO	44
DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO	44
ARTÍCULO 58	44
ARTÍCULO 59	45
SECCIÓN XI.....	45
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL.....	45
ARTÍCULO 60	45
ARTÍCULO 61	46
SECCIÓN XII.....	47
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS	47
ARTÍCULO 62	47
ARTÍCULO 63	47
SECCIÓN XIII.....	48
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES, SITIOS Y PARADEROS	48
ARTÍCULO 64	48
ARTÍCULO 65	49
ARTÍCULO 66	49
ARTÍCULO 67	50
ARTÍCULO 68	51
ARTÍCULO 69	51
SECCIÓN XIV.....	52
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL.....	52
ARTÍCULO 70	52
ARTÍCULO 71	52
ARTÍCULO 72	53
ARTÍCULO 73	53
ARTÍCULO 74	54
ARTÍCULO 75	54
ARTÍCULO 76	55
ARTÍCULO 77	55
ARTÍCULO 78	55
ARTÍCULO 79	56
ARTÍCULO 80	56
ARTÍCULO 81	56
ARTÍCULO 82	56
ARTÍCULO 83	57
ARTÍCULO 84	58
ARTÍCULO 85	58
SECCIÓN XV.....	58
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA MOVILIDAD ..	58

ARTÍCULO 86	58
ARTÍCULO 87	58
ARTÍCULO 88	59
ARTÍCULO 89	59
ARTÍCULO 90	59
ARTÍCULO 91	60
ARTÍCULO 92	61
ARTÍCULO 93	61
ARTÍCULO 94	61
ARTÍCULO 95	62
ARTÍCULO 96	62
ARTÍCULO 97	63
ARTÍCULO 98	63
SECCIÓN XVI.....	63
DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DEL INTENSO TRÁNSITO	63
ARTÍCULO 99	63
ARTÍCULO 100	64
SECCIÓN XVII.....	64
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	64
ARTÍCULO 101	64
ARTÍCULO 102	64
ARTÍCULO 103	64
ARTÍCULO 104	64
ARTÍCULO 105	65
ARTÍCULO 106	65
SECCIÓN XVIII.....	66
DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	66
ARTÍCULO 107	66
ARTÍCULO 108	67
ARTÍCULO 109	67
ARTÍCULO 110	67
ARTÍCULO 111	69
SECCIÓN XIX.....	69
GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.....	69
ARTÍCULO 112	69
ARTÍCULO 113	69
ARTÍCULO 114	72
ARTÍCULO 115	73
ARTÍCULO 116	74
ARTÍCULO 117	74
ARTÍCULO 118	74
ARTÍCULO 119	74

ARTÍCULO 120	75
ARTÍCULO 121	76
ARTÍCULO 122	76
ARTÍCULO 123	77
SECCIÓN XX.....	78
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	78
ARTÍCULO 124	78
ARTÍCULO 125	78
ARTÍCULO 126	80
ARTÍCULO 127	80
ARTÍCULO 128	80
ARTÍCULO 129	81
ARTÍCULO 130	81
ARTÍCULO 131	82
ARTÍCULO 132	82
ARTÍCULO 133	82
ARTÍCULO 134	82
ARTÍCULO 135	83
ARTÍCULO 136	84
ARTÍCULO 137	84
SECCIÓN XXI.....	116
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y AUDIENCIA.....	116
ARTÍCULO 138	116
ARTÍCULO 139	116
ARTÍCULO 140	117
ARTÍCULO 141	117
ARTÍCULO 142	117
ARTÍCULO 143	117
ARTÍCULO 144	118
ARTÍCULO 145	118
ARTÍCULO 146	118
ARTÍCULO 147	119
ARTÍCULO 148	119
ARTÍCULO 149	119
ARTÍCULO 150	119
TRANSITORIOS.....	120

REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, PUEBLA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO

SECCIÓN I

ALCANCES Y OBJETO

ARTÍCULO 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y observancia general dentro de todo el territorio del Municipio de Chiautla, Puebla.

Las disposiciones del presente capítulo es reglamentaria de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, que son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la Seguridad Vial, el tránsito municipal y la movilidad de las personas y vehículos motorizados y no motorizados, para la población en general, en las Vías Públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal el cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, leyes estatales y reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en materia.

ARTÍCULO 2

La Seguridad Pública y Vialidad es una función a cargo de la Federación, las Entidades Estatales y Municipios, que tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, población en general, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y comprende la prevención especial y general de los delitos y faltas administrativas, la sanción de las infracciones administrativas, en la respectivas competencias de las leyes y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo del presente Reglamento es regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer en el orden de la Administración Pública Municipal al cumplimiento de las normas federales y estatales y sus respectivos reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3

Para efectos de la aplicación del presente capítulo y demás disposiciones emitidas por la autoridad municipal en materia de vialidad, tránsito, la encargada será la Dirección de Vialidad Municipal, se entienden por:

- I. Acta de infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente capítulo;
- II. Policía Vial: Elemento adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal;
- III. Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;
- IV. Programa de Alcoholímetro: Al programa de operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Dirección, con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol;
- V. Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, los estacionamientos públicos, bahías y otras estaciones o áreas similares;
- VI. Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal de la población en general para permitir accesos cómodos seguros y universalmente accesibles a la vía pública;
- VII. Cajón o Batería: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública o privada;
- VIII. Calle: Espacio Público de tránsito e interacción social;
- IX. Bando de policía y Gobierno del Municipio de Chiautla, Puebla: reglamento tiene como finalidad mantener el orden social, la integridad de las personas, el respeto mutuo entre los ciudadanos;
- X. Carril Compartido Ciclista: Es aquel que da preferencia a las bicicletas en el que se comparte el espacio con los vehículos motorizados;

- XI. Carril Exclusivo: Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que, conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público, de vehículos de emergencia y/o bicicletas;
- XII. Ciclista: conductor de una bicicleta triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;
- XIII. Ciclo carril: Carril en la vía pública destinado al uso exclusivamente de la circulación de bicicletas y triciclos;
- XIV. Cinemómetro: Dispositivo para medir el tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;
- XV. Dictamen de Impacto Vial: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro modifique la infraestructura vial;
- XVI. Conductor: Toda persona que maneja un vehículo;
- XVII. Licencia de conducir: Al documento oficial que acredita una autorización administrativa a su poseedor para la conducción de vehículos por la vía pública;
- XVIII. Tarjeta de Circulación: Al documento oficial expedido por la autoridad competente, que identifica al vehículo y lo autoriza para circular por la vía pública;
- XIX. Depósito oficial: Establecimiento autorizado por el Municipio para el resguardo de vehículos provistos de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes, siendo dependiente de la Dirección de vialidad;
- XX. Tesorería: Área de cobro de infracciones o multas;
- XXI. La Dirección de Seguridad Publica; Área del mando de la policía preventiva;
- XXII. La Dirección de Vialidad Municipal y sus departamentos: Área responsable de la aplicación del reglamento;
- XXIII. Departamento de Servicios Periciales: Los encargados de tomar conocimiento de los hechos viales, siendo dependiente de la Dirección de Vialidad;
- XXIV. Dispositivos de control Vial: Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que es colocado sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad, para prevenir regular y guiar a los usuarios de estas;

XXV. Dispositivos de Movilidad Asistida: Herramienta que permite el desplazamiento de personas con capacidades diferentes, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizadas, andadera, bastón o perro guía etc.;

XXVI. Departamento de Infracciones; Es el encargado de la guarda y custodia de actas de infracción elaboradas y no elaboradas, garantías de actas de infracción, recabar la información de infractores en forma digital, así como la liberación de vehículos y documentación necesaria siendo dependiente de la Dirección de Vialidad Municipal;

XXVII. Infracción: Materialización de una sanción como consecuencia de una conducta que transgreda alguna disposición del presente capítulo;

XXVIII. Jerarquía de la movilidad: es la prioridad que tienen los diferentes usuarios de la Vía Pública en el ejercicio de movilidades de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;

XXIX. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

XXX. Multa: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente capítulo;

XXXI. Municipio: El Municipio de Chiautla de Tapia y sus juntas auxiliares;

XXXII. Paradero: Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte Público;

XXXIII. Peatón: Toda persona, población en general que transita en zonas públicas o privadas con acceso al Público, a pie o auxiliándose de dispositivos de movilidad asistida, en el caso de las personas con capacidades diferentes;

XXXIV. Personas con Capacidades Diferentes: Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;

XXXV. Escolares: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;

XXXVI. Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente capítulo. Para efectos del presente

capítulo se considerará el valor de la UMA Diaria vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al momento de la infracción;

XXXVII. Seguridad Vial: Conjunto de Políticas y sistemas orientados a la prevención de incidentes viales;

XXXVIII. Señalética: Signo o demarcación colocado por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

XXXIX. Sistema de Transporte Público: Es la interacción entre la red vial, redes de transporte, modos de transporte y operadores que se complementan con el objetivo de garantizar la movilidad de las personas cumpliendo determinados patrones de eficiencia, seguridad y costo;

XL. Vehículos de Paso Preferencial o Emergencias: A los vehículos que cumplen funciones de seguridad o urgencia, sean estos de instituciones públicas o privadas, y que están identificados y autorizados por la autoridad competente como tales;

XLI. Terminal Electrónica de Infracción Digital: Terminal punto de venta que cuenta con un sistema de recepción de pago de in.es de manera electrónica;

XLII. Vía Peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusivo prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas. Estas incluyen;

XLIII. Cruces peatonales; área de paso de peatones delimitado por líneas de colores oficiales;

XLIV. Banquetas, Guarniciones y rampas; lugar de movilidad de peatones;

XLV. Camellones, rotondas e isletas; áreas que delimitan y/o adornan las vías Públicas de Vialidad y Tránsito;

XLVI. Plazas, parques y jardines; áreas de servicio social y de esparcimiento de la población;

XLVII. Puentes peatonales; infraestructura que permite el paso de peatones de forma segura;

XLVIII. Calles peatonales y andadores; vialidad donde solo está permitido la movilidad de peatones;

XLIX. Calles de prioridad peatonal; Vialidad que por horario escolar, festivo, evento deportivo, cultural o mitin entre otros, tiene presencia de peatones;

L. Vía Primaria: Son vías de alta capacidad que permiten el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado, entre las distintas áreas de la ciudad;

LI. Vía secundaria: son vías cuya función es conectar las vías locales con las primarias permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

LII. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de la población en general y vehículos en cualquier de sus modalidades, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; comprende los cruces peatonales, Banquetas, guarniciones y rampas, Camellones, rotondas e isletas, Plazas, parques y jardines, Puentes peatonales, Calles peatonales y andadores, Calles de prioridad peatonal;

LIII. Zona 30: Espacio urbano cuyo tránsito vehicular permite la velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, como son: Calles del Centro, Hospitales, locales, zonas escolares, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión determinados por la Dirección de Vialidad;

LIV. Zona Escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros;

LV. Vehículo: Es un aparato con o sin motor que se mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas, especialmente el de motor que circula por tierra, y

LVI. Transporte: A los vehículos destinados al servicio de transporte particular, público o mercantil.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de este Reglamento se entiende por vías públicas todo espacio de uso común, las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de la población en general y vehículos en cualquiera de sus modalidades y a la prestación de servicios públicos en la zona urbana y colocación de mobiliario urbano comprendidos dentro de los límites del Municipio.

I. Usuario de la Vía Pública: El elemento más importante dentro del sistema, lo constituye la población en general que transitan por los caminos en diferentes modalidades como peatones, pasajeros o conductores, creadores de la necesidad de circular el cual adquiere

características diferentes según su actitud en el transitar por los caminos.

ARTÍCULO 5

El presente Capítulo será aplicado a la población en general y vehículos en cualquiera de sus modalidades que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Chiautla, incluyendo a los vehículos del servicio público y mercantil en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la Autoridad competente, basándose en los siguientes principios:

I. La movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizarla;

II. La movilidad en la Vía Pública debe efectuarse con cortesía por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia los Policías Viales y personal de apoyo vial;

III. Los conductores de vehículos motorizados o no motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la Vía Pública por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;

IV. El uso racional de cualquier vehículo para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente, y

V. Estos principios deben ser difundidos por autoridades y asociaciones ciudadanas de forma permanente a través de campañas, programas o cursos.

ARTÍCULO 6

En las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio que estén bajo la jurisdicción de las autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad Vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7

Las autoridades Administrativas responsables de la vigilancia y aplicación de este Ordenamiento, en los términos que él mismo señalan, son los siguientes:

I. La vigilancia del presente Reglamento, quedará a cargo de:

- a) El presidente municipal, y
- b) El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Vialidad, y Protección civil.

II. La aplicación y operación del presente Ordenamiento quedará a cargo de:

- a) Titular de la Dirección de Vialidad Municipal;
- b) Los comandantes de Vialidad Municipal.
- c) Los Elementos de Vialidad Municipal.

SECCIÓN III

ATRIBUCIONES, COMPETENCIA Y FACULTADES

ARTÍCULO 8

El Ayuntamiento Municipal es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio. En las Vías Públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio; las que estén bajo la jurisdicción de las autoridades Estatales o Federales no serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 9

El Ayuntamiento Municipal, a través de la Dirección de vialidad Municipal, los Policías de Vialidad estarán facultados para la aplicación de observancia de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y, en lo conducente, de los preceptos de las disposiciones Federales, Leyes Estatales y Reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10

La Dirección de vialidad, coadyuvando con La Dirección de Seguridad Pública, Vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conformen a las disposiciones de este Capítulo, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas de Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

II. Fomentar e impartir temas de educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad a través de sus programas de prevención;

III. La Dirección de vialidad Municipal, se encuentra facultada, para Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de tránsito municipal, haciendo uso de cinemómetros, que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos automotores y el modo en que circulan en la vía pública e infraccionar por contravenir las disposiciones del presente capítulo y cuando se registre a través de un cinemómetro que fueron excedidos los límites de velocidad, deberán contener los mismos requisitos que los determinados para un Acta de infracción para los efectos de este artículo se entiende por cinemómetro a un dispositivo diseñado para medir en tiempo real, la Velocidad de un vehículo en cualquiera de sus modalidades, entre otras;

IV. Instalar e implementar programas para la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos motorizados con el fin de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones;

V. En coordinación con el área correspondiente del ayuntamiento, cuidará que Las aceras, calles y demás lugares de tránsito para la población en general vehículos motorizados y no motorizados en cualquiera de sus modalidades que estén siempre despejados para la circulación, libre tránsito y movilidad, de cualquier objeto sobre los mismos o reservar espacios disponibles para estacionamiento que obstaculice, en que vayan a hacerse obras y trabajos que

alteran o impidan el libre uso de los mismos, interviniendo en todos los casos o impidan el libre tránsito y modalidad;

VI. Vigilar el debido cumplimiento, en la ejecución de obras en la vía pública, deberán cumplirse con las medidas de seguridad que se implementan por la autoridad competente antes, durante y después de la realización de dichos trabajos;

VII. Vigilar el cumplimiento de los límites de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;

VIII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las autoridades Federales y Estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes;

IX. Procurar la Seguridad Vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y ciclistas, estableciendo medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en materia, en términos del presente capítulo;

X. Designar los Policías Viales necesarios para realizar las funciones de su competencia;

XI. Coordinar a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia tránsito, movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

XII. Vigilar, verificar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la prevención y la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso determinar las infracciones;

XIII. Requerir y verificar la documentación que por obligación deben portar los conductores de los vehículos en cualquier de sus modalidades, para que aquellos puedan conducir y estos, circular, los conductores de vehículos estarán obligados a permitir que los Policías Viales realicen las acciones establecidas del presente capítulo entregando dicha documentación para verificación de la misma;

XIV. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar los vehículos, en su caso, cuando contravengan las disposiciones del presente capítulo;

XV. Proponer al ayuntamiento, a través del presidente Municipal, la modificación del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forman parte de este capítulo;

XVI. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehículo y peatonal;

XVII. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del Departamento, correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en la materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

XVIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones;

XIX. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia dependencia de Seguridad Pública y Vialidad, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran y que la información no sea de carácter reservado o confidencial;

XX. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo de la Dirección de Seguridad Pública y de Dirección de Vialidad Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia;

XXI. Establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga, dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las Vías Públicas Municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas;

XXII. Regular las señales realizadas por Policías Viales para dirigir el tránsito;

XXIII. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Policías Viales;

- a) Se consideran medidas de seguridad;
- b) Retención de algún de los siguientes documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permiso de circulación;
- c) Retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de acuerdo con la dispuesto por el presente capítulo; para lo cual se hará uso de la grúa cuidando no causarles daño, con cargo al infractor y/o al propietario;
- d) Inmovilización al transporte de carga y distribución d mercancías mediante los medios mecánicos que se consideren adecuados cuidando no causar daño a los vehículos, y
- e) Proponer la inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio por un tiempo determinado no menor de 15 días, ni mayor de un año;

XXIV. Las demás que les confieren este capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11

La Dirección de Vialidad Municipal vigilará en forma permanente que el tránsito, movilidad y seguridad vial se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso de la movilidad peatonal, motorizada y no motorizada;
- II. Coadyuvar con las demás autoridades competentes, a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente a la movilidad;
- III. Fomentar e impartir educación vial y demás temas relativos a la movilidad, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- IV. Colocar, aplicar y mantener la señalética horizontal y vertical;
- V. Verificar y autorización la colocación de los moderadores de velocidad;

VI. Hacer uso de dispositivos tecnológicos, que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados y el modo en que circulan en la Vía Pública, entre otras;

VII. Instalar cinemómetros en las vialidades y en el horario que para tal efecto designe, con base en la intensidad vehicular respectiva y a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad de los vehículos;

VIII. Realizar el estudio para la colocación de reductores de velocidad de acuerdo a la opinión técnica del área competente con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones a la circulación;

IX. Fijar de manera general, el límite máximo y mínimo de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las vías, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas;

X. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la Vía Pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas;

XI. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen la prevención en que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como el proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamientos, se harán con base en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan;

XII. Marcar sobre el pavimento de las calles, con pinturas de color blanco o amarillos o con alguna otra señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuarse “Alto” al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos;

XIII. Señalar las zonas o lugares de la Vías Pública en donde el estacionamiento esté prohibido, sujeto a horarios especiales o limitado a vehículos oficiales. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehículos a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos;

XIV. En los casos en que se pretende abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe sujetarse a la Dirección de Vialidad Municipal para su revisión y, en su caso, aprobación del impacto en la movilidad del Municipio. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Dirección de Vialidad Municipal será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cedula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectiva;

XV. El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la Vía Pública estará permitido siempre que el inmueble y el prestador del servicio cumplan las condiciones o requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y Construcciones, y

XVI. Las demás que les confieran este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12

De acuerdo con el artículo 10 del presente Capítulo, los Policías Viales, están facultados para proceder conforme a las fracciones XII, XIII, XIV y XXIII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se ejecutaran o sancionaran por el Titular de la Dirección de Vialidad Municipal de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 13

La Dirección de Vialidad Municipal, podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública y obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 14

La Dirección de Vialidad Municipal, podrá emitir opinión tocante a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas, evitando con ello accidentes viales.

SECCIÓN IV

JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 15

La Administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Para el establecimiento de la Política Pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones en especial y personas con capacidades diferentes;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios de servicios de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga, y
- VI. Usuarios y vehículos particulares.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en el presente Artículo como referente y fin último en la elaboración de Políticas Públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

ARTÍCULO 16

Por su naturaleza, la movilidad se clasifica en:

- I. Movilidad no motorizada. - Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana, y
- II. Movilidad motorizada. - Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica que los pone en movimiento.

SECCIÓN V

DE LOS PEATONES: LA POBLACIÓN EN GENERAL Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 17

Los peatones, población en general y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

I. En los pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;

II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo e iniciado el cruce, no alcancen a cruzar la vía, siendo obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieran hecho sin presionarlos o increparlos;

III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total;

IV. Si los peatones transitan sobre el acotamiento al no disponer de zona peatonal;

V. Si los peatones transitan en la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;

VII. Accedan a las rampas destinadas para incorporarse a la banqueta;

VIII. Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IX. En las intersecciones donde este dañado el señalamiento, semáforo peatonal, Policía Vial, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro del peatón;

X. En las calles de prioridad peatonal, donde podrán circular con todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido;

XI. Los estudiantes gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas escolares señaladas al efecto;

XII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o eléctrico, y

XIII. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar en luz roja, las líneas que protegen las zonas de peatones, o el alineamiento de los edificios, o intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, o líneas de zona peatonal, o policía vial.

ARTÍCULO 18

Los peatones, población en general y personas con capacidades diferentes, tendrán los siguientes derechos:

- I. A la movilidad;
- II. A recibir de los Policías Viales la orientación requerida;
- III. Recibir de los Policías Viales la asistencia o auxilio que requieran;
- IV. De preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo;
- V. De accesibilidad universal;
- VI. Disfrutar libremente de los espacios Públicos y de la Vía peatonal, y
- VII. Cualquier otro previsto en alguna norma compatible con el presente capítulo y que resulte aplicable en el Municipio.

ARTÍCULO 19

Los peatones, población en general y personas con capacidades diferentes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Los peatones tienen la obligación de transitar sobre las aceras o banquetas de las vías públicas y por zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma;
- II. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción;
- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V. Obedecer las indicaciones de los Policías Viales, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito;

VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública;

VII. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción;

VIII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de estas;

IX. Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles, y

X. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo serán amonestados verbalmente por los Policías Viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20

Los menores de edad, las personas con capacidades diferentes, adultos mayores y las mujeres embarazadas, que esté impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o eléctrico que la ciencia aporte para su traslado, transitarán por el lado interno de la banqueta y tendrán preferencia de paso.

SECCIÓN VI

DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 21

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular siempre y cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía;

II. Los vehículos que vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente capítulo, y

III. Circulen sobre el carril de acuerdo con la presente sección.

ARTÍCULO 22

Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los policías viales y los dispositivos de Control de Tránsito;
- III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular;
- IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible.
- V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Cerciorarse que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados;
- VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
- XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas;
- XII. En las calles donde se cuenta con Ciclo carril o Carril compartido, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad;
- XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento del Ciclo carril o Carril compartido ciclista;
- XIV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, esta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;

XV. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

XVI. No sujetarse a otros vehículos en movimiento;

XVII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar calles, avenidas, Ciclo carril o cualquier otra vía de circulación, y

XVIII. Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Capítulo serán amonestados verbalmente por los policías viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VII

DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS

ARTÍCULO 23

Por su naturaleza, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos no motorizados, asistencia animal y/o humana, y

II. Vehículos motorizados, los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la Vía Pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica o cualquier mecanismo que los pone en movimiento.

ARTÍCULO 24

Los vehículos no motorizados, se clasifican:

I. Bicicletas en cualquiera de sus modalidades o modificaciones;

II. Triciclos en cualquiera de sus modalidades o modificaciones, y

III. Carros de mano y transporte arrastrado por semovientes, entre otros vehículos similares y modificaciones.

ARTÍCULO 25

Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo con las especificaciones de vehículos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

II. Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso, pavimento o cualquier superficie de rodamiento, las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;

III. Deban tener un dispositivo de luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y dispositivo de luz roja o reflejante en la parte trasera, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados, y

IV. Respetar los sentidos de la circulación señalados en las calles, tomar el carril adecuado para mejor movilidad.

ARTÍCULO 26

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las Vías Públicas deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto, aquellas que por su naturaleza no le sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado y /o animales peligrosos, deberán ser encajonados previamente.

ARTÍCULO 27

Los vehículos motorizados se clasifican en:

I Moto bicicletas; II Motonetas; III Motocicletas; IV Motocarros; V Automóviles; VI Camionetas; VII Camiones; VIII Tráileres; IX Autobuses; X Remolques; XI Grúas; XII Camión Unitario; XIII Tracto camión; XIV Convertidor; XV Camión remolque; XVI Tracto camión articulado; XVII Tracto camión doblemente articulado; XVIII Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior;

ARTÍCULO 28

Para los fines establecidos en el presente Reglamento y de acuerdo al servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil.

II. Vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil: Aquellos previstos y clasificados en la Legislación Federal y Estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o

de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por dichos ordenamientos, y

III. Equipo especial móvil: Todo aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma habitual y eventual.

ARTÍCULO 29

Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el Municipio, es necesario que con anticipación sea registrado en términos de las disposiciones Federales y Estatales aplicables, que estén provisto de placas de circulación, engomado alfanumérico y tarjeta de circulación o el permiso de circulación, vigentes, además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia; la baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Para el caso de los vehículos motorizados que porten placas de circulación y tarjetas de circulación del Estado de Puebla y demás Entidades Federativas, estas deberán estar vigentes.

Es obligación llevar, portar y presentar, en todo momento, la tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación.

En el caso de incumplir o infringir con alguna de estas obligaciones del presente artículo procederá sin excepción alguna al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo.

ARTÍCULO 30

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondiente a otros vehículos.

ARTÍCULO 31

La colocación de las placas de circulación y los engomados alfanuméricos que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en la parte delantera y trasera del vehículo destinado para ello, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado alfanumérico que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos y destinada para ello;
- III. Se prohíbe que las placas de circulación estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre estas anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas, cintas plásticas, pinturas, reflejantes o cualquier material que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, la matrícula alfanumérica de las mismas, y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 32

La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular y número de motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo, será motivo de poner a disposición inmediata al conductor y el vehículo ante la autoridad competente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados.

Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

- II. En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 33

Para que un vehículo motorizado pueda circular libremente en las Vías Públicas, debe contar con:

I. Los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de movilidad y Seguridad Vial, transporte, Ecología y protección del medio ambiente y, además:

- a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- b) Estar provisto de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase de vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;
- c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la Vía Pública;
- d) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- e) Tener faros para vehículos delanteros o dispositivos de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir o incrementar, la intensidad de la luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte delantera y trasera del vehículo; en la parte trasera deberá tener calaveras, faros traseros o dispositivos de luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos del vehículo y la luz blanca que accione al circular de reversa y una luz que ilumine la placa de circulación trasera después del atardecer;
- f) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;
- g) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;
- h) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, silbatos accionados con el escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados;
- i) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;

- j) Estar provistos de cinturones de seguridad, es obligatorio por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo.
- k) Contar con defensas en la parte delantera y trasera del vehículo;
- l) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- m) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- n) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el Artículo 36 del presente capítulo y los ordenamientos aplicables en el ámbito Federal o Estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga solo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o unos dispositivos de luz del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales;
- o) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o dispositivos de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado, y
- p) Las motobicicletas, motonetas y motocicletas en cualquiera de sus modalidades, por su naturaleza quedan exceptuadas de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción;
- q) Sin embargo, para las motobicicletas, motonetas y motocicletas en cualquiera de sus modalidades, tienen prohibido, transportar pasajeros para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, cuando con ello no se impida la visibilidad o entorpezcan los movimientos del conductor, se entienden por el uso de las motobicicletas, motonetas y motocicletas en cualquiera de sus modalidades es una o dos personas únicamente;
- r) En el caso de motocarros en cualquiera de sus modalidades, por su naturaleza, dependiendo de tipo de modalidad, quedan exceptuados de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción, pero

sí por su tipo de modalidad así lo requiere, es obligación el cumplir con lo estipulado de dicha fracción, y

s) En la hipótesis que los motocarros se sujetarán sean:

t) De carga, se limitarán, a no rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del motocarro, la carga solo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o unos dispositivos de luz del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales y tienen prohibido, transportar pasajeros para el que no exista asiento disponible, y de pasajeros, cumplirán con todos los preceptos de esta fracción, sí por su tipo de modalidad así lo requiere y tienen prohibido, transportar pasajeros para el que no exista asiento disponible;

II. Camionetas, Camiones, Tráiler, Autobuses, remolques, Grúas, Tracto camiones y Equipo Especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior, además de lo previsto en la fracción anterior, deberán:

a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;

b) Ostentar de manera visible las inscripciones o leyendas de uso y razón social que, en su caso, determinen las disposiciones Federales y Estatales vigentes;

c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;

d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, dispositivos de luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores, y

e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

ARTÍCULO 34

Queda prohibida la circulación de vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 29 de este Capítulo y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones que se refiere el Artículo 25 y 33 de este Capítulo;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes y que por los preceptos Estatales y/o Federales
- V. Implemente el hoy no circula, que es un programa vehicular con el fin de reducir la contaminación atmosférica;
- VI. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la agencia o se encuentren descritos en la factura o tarjeta de circulación, debiendo portar copias certificada para su comprobación al momento de la detención y en caso de ser por enfermedad, certificado médico;
- VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores, y
- VIII. Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.

ARTÍCULO 35

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM- 012- SCT-2-2017, los vehículos de autotransportes se clasifican en: I Autobús; II Camión unitario; III Tracto camión; IV Convertidor; V Camión remolqué; VI Tracto camión articulado, VII Tracto camión doblemente articulado

ARTÍCULO 36

Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro y las determinadas por la Dirección de Vialidad, únicamente

podrán circular autobús y camión unitario, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

I. Peso total, incluyendo el de la carga 23,000 kilos o el autorizado por la unidad administrativa

II. Largo máximo: 13 metros;

III. Ancho máximo: 3.5 metros

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y

V. Largo máximo con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir; los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga solo podrá, exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflejantes y un dispositivo de luz roja durante la noche.

ARTÍCULO 37

Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y excedan de las características descritas en el artículo que antecede, se requerirá autorización especial de la Dirección de Vialidad Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que esta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura vial municipal.

ARTÍCULO 38

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos Federales y Estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 39

La Dirección de Vialidad Municipal, podrá realizar campañas para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio, se encuentren en condiciones apropiadas, que se sujeten a los

requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 40

Deberán circular, el tracto camión articulado y el tracto camión doblemente articulado en las vías primarias previa solicitud de permiso y autorización de la Dirección de Vialidad Municipal, quien determinara las rutas y horarios en que podrán hacerlo.

ARTÍCULO 41

Queda prohibido a los conductores de Autobuses, Camión unitario, Tracto camión, Convertidor, Camión remolque y tracto camión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

SECCIÓN VIII

DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS.

ARTÍCULO 42

Toda persona que conduzca, maneje o pretenda guiar en el Municipio los vehículos motorizados a que se refiere el presente capítulo, deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir, que este vigente, no inhabilitada y corresponda al tipo de vehículo y del servicio que se trate, que conduce o pretende guiar y que haya sido expedido por la autoridad legalmente facultada para ello; pero si la licencia o el permiso fue expedido por una autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel Federal o en el Extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

En el caso de ser menores de edad, se notificará por cualquier medio a los padres, tutores o a quien tenga su representación legal, que el menor ha cometido una infracción al presente capítulo y que son corresponsables solidarios por la falta, de así permitir el uso de un vehículo indebidamente.

En el caso de incumplir o infringir del presente artículo, siendo una obligación, procederá sin excepción alguna al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo.

No será aplicable lo dispuestos en el primero párrafo a los conductores de vehículos no motorizados o para los que la ley no

exija licencias o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 43

Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos no motorizados y motorizados se clasifican en:

I. Caleseros, cocheros o mayores: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. Ciclistas: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;

III. Automovilista con licencia provisional: Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir;

IV. Motociclistas: Conductores de Motonetas, bicicletas con motor de combustión interna o eléctrica, motocarros y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas y derivados de los mismos;

V. Automovilista: Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de los mil quinientos kilos y que no se trate de los referidos en la fracción IV de este artículo;

VI. Chofer Particular: Conductores de Vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de los dos mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte mercantil y que no se trate de los referidos en la fracción IV de este artículo;

VII. Chofer para el Servicio de Transporte Mercantil: Conductores de vehículos destinados al servicio de transporte, sin menos cabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los del servicio público de transporte y del mercantil de taxi, así como referidos en la fracción IV de este artículo;

VIII. Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil: Conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y servicio de transporte mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos de uso particular y demás autorizados excepto los referidos en la fracción IV de este artículo, y

IX. Choferes para el Servicio de Transporte Público y Mercantil de taxi: Con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar

vehículos destinados al servicio de transporte, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los de la fracción IV de este artículo y vehículos destinados al servicio de transporte mercantil: escolar, de personal, turismo, servicios extraordinarios, de carga y transporte complementario.

ARTÍCULO 44

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones y medidas de seguridad por conducir sin licencia, procederá sin excepción alguna al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo.

ARTÍCULO 45

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por menores de edad que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo corresponsables solidarios de la falta a este Capítulo, de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

ARTÍCULO 46

Los conductores, los patrones de éstos, los padres, tutores a quien tenga su representación legal si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios, de vehículos o semovientes que causen daño a las Vías Públicas, bienes de propiedad Municipal, equipamiento urbano del Municipio, daños a terceros y a la Propiedad Privada y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente capítulo, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

ARTÍCULO 47

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de Servicios Periciales de la Dirección de Vialidad Municipal dictaminar, en su

caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 48

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxón, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa; en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos está prohibición es absoluta.

ARTÍCULO 49

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la Vía Pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

ARTÍCULO 50

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales transitarán de manera que hay espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas policiales, militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 51

Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados en cualquiera de sus modalidades y tipo de servicio;

- I. Conducir sin la licencia o que no se encuentre vigente y correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente capítulo;
- II. Conducir sin la tarjeta de circulación el documento que autorice la legal circulación del vehículo;

III. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto, de forma adecuada y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo, siendo obligatorios;

IV. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

V. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito, conducir en sentido contrario y no respetar lo ordenado al significado de colores de los semáforos;

VI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el ayuntamiento;

VII. Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta del alcohol, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de alcoholemia mg/L Nivel de intoxicación

Negativo a 0.07 Aliento

0.08 a 0.19 Intoxicación Leve o Primer Periodo

0.20 a 0.39 Intoxicación Moderada o Segundo Periodo

0.40 en adelante Intoxicación Severa o Tercer periodo

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Lo dispuesto en esta fracción además de la infracción y medidas de seguridad, se sancionará por el Juez o Jueza Calificador (a) de acuerdo a lo dispuesto en el “Bando de policía y gobierno”.

VIII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de

bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación;

IX. Conducir sin lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

X. Conducir vehículos que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes y que por los preceptos Estatales y/o Federales se implemente el hoy no circula, que es un programa vehicular con el fin de reducir la contaminación atmosférica;

XI. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de un Ciclo carril o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XII. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto, objeto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XIII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIV. Conducir motocicletas, motonetas, moto bicicletas y motocarros que se encuentren expuestos los ocupantes, si en el casco de protección correspondiente. Está prohibido y es obligatorio, aplica también a los pasajeros si el vehículo lo permite;

XV. Conducir sin sujetar con ambas manos el manubrio de motocicletas, motonetas, motocicletas y motocarros;

XVI. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente capítulo;

XVII. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVIII. Ofender, insultar o denigrar a los Policías Viales en el desempeño de sus labores, y

XIX. Las demás al conducir y que se deriven del presente capítulo,

a) Conducir sin precaución.

b) No tomar su extrema derecha o izquierda al escuchar serenitas.

- c) Circular en sentido contrario
- d) Al conducir tirar basura o cualquier otro material.
- e) Invadir líneas paralelas o diagonales.
- f) Conducir haciendo uso del perifoneo sin autorización.
- g) Conducir vehículos con placas y tarjeta de circulación que corresponda a otro vehículo.
- h) Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga.
- i) Colocar en vías públicas, reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente.
- j) Circular en sentido contrario de la vía.

ARTÍCULO 52

Los pasajeros de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizado las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de este, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobre salga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas, bateas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;
- IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;
- V. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
- VI. No distraer a los conductores, ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos del presente capítulo.

SECCIÓN IX

DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MERCANTIL, EJECUTIVO Y SUS USUARIOS

ARTÍCULO 53

La circulación de los vehículos de transporte público, mercantiles ejecutivos en cualquiera de sus modalidades quedan sujetos a las disposiciones que señala el presente capítulo y la Ley de vialidad del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 54

Los vehículos destinados al servicio de transporte público, mercantil y ejecutivo en cualquiera de sus modalidades que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios, pólizas de seguro y
- II. Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condicione para transitar.

Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los policías Viales que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 55

La dirección de Vialidad Municipal emitirá opinión, previa solicitud formulada por las Autoridades Federales y Estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los serán determinados por las instancias competentes.

SECCIÓN X
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS
PRIMER APARTADO
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE

ARTÍCULO 56

La circulación de los vehículos del sistema de transporte público, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso del pasaje;
- II. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- III. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en carril distinto de extrema derecha;
- IV. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna, viaje en los estribos o en el exterior;
- V. Se prohíbe al conductor transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;
- VI. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- VII. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo este en movimiento, conducir utilizando o llevando entre sus manos un dispositivo móvil, objeto o dispositivos electrónicos visuales a la vista de estos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;
- VIII. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;
- IX. Se prohíbe a los conductores circular en extrema izquierda;

X. Se prohíbe a los conductores circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad, y

XI. Queda prohibido cargar combustible con pasaje a bordo.

ARTÍCULO 57

Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarse en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de estos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de estos. En caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

SEGUNDO APARTADO

DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 58

Los usuarios del servicio de transporte público de personas, tienen los siguientes derechos y obligaciones además de los conferidos en las disposiciones en materia de transporte:

I. Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II. Cumplir las obligaciones que les indica el artículo 53 de este capítulo;

III. Recibir en su caso, por si o a través de sus deudos, los beneficios del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

IV. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros y ensuciar el vehículo en que se transportan o las Vías Públicas por las que dicho servicio;

V. Hacer las señales de parada en los lugares autorizados para ello;

VI. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VII. Los demás que este Capítulo y las disposiciones conducentes les confiere.

ARTÍCULO 59

Cuando los usuarios del servicio de transporte público no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este capítulo y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada en términos de este u otro ordenamiento o Bando de Policía y Gobierno.

SECCIÓN XI

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 60

La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de dispersarse o derramarse, deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados, que impida que se riegue, se tire, se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior, de lo transportado;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite se riegue o fugue;

III. Los transportistas de carne y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones y el traslado higiénico indispensable, y se sujetan, además, a las disposiciones sanitarias que se encuentren vigentes y aplicables;

IV. Para transportar alimentos, animales, desechos, materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la autoridad competente en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias que se encuentren vigentes aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente capítulo, deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Vialidad Municipal, en el que, de otorgarse, deben especificar el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

VI. El transporte de ganado y/o animales peligrosos deben hacerse con las precauciones debidas, y

VII. Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad Municipal cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

ARTÍCULO 61

El transporte de vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas tienen las siguientes restricciones:

I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materiales inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendios y no podrá circular dentro del primer cuadro del Municipio ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Vialidad Municipal en coordinación con la Dirección de Protección Civil, conceda el permiso para ello, en el cual se deberán asentar la ruta y horario respectivo;

IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V. Las demás al estacionarse y que se deriven del presente capítulo,

a) Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.

b) Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento.

c) Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar de encierro o de servicios auxiliares correspondiente.

VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar “banderín, banderola de seguridad para vehículo” roja en los vértices o esquinas de las defensas, delantera y trasera del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en la parte trasera y laterales que contengan la inscripción “Peligro, Explosivos” o “Peligro, Inflamable”.

SECCIÓN XII

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCION DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 62

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas, y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, solo dentro de las horas que determine la Dirección de Vialidad Municipal;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberán impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debidamente usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

ARTÍCULO 63

La transportación de carga por vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los

b) pasajeros del vehículo;

c) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio, y

d) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;

II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 60 del presente capítulo, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

SECCIÓN XIII

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES, SITIOS Y PARADEROS

ARTÍCULO 64

Para los efectos de estaciones, terminales, bases, sitios y paraderos se entiende por;

I. Estaciones, estaciones terminales, terminales o terminales de transferencia y paradero. Las instalaciones auxiliares del transporte público, mercantil de personas, y de transporte de carga y distribución de mercancías, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, que son destinados a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; el ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida, requerirán dictamen emitido por la Dirección de Vialidad Municipal;

II. Base; Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se puedan determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislatura estatal, debiendo estar ubicadas en el lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino para ser

utilizadas para estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas por la empresas o concesionarios del servicio público de transporte, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas. Las bases requerirán dictamen emitidos por la Dirección de Vialidad Municipal, y

III. Sitios; los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se determinan como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, para ser utilizadas por las empresas o permisionarios a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación. Los sitios requerirán dictamen emitido por la Dirección de Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 65

Para el establecimiento de terminales de competencia Federal o Estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Vialidad Municipal respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 66

Para que los interesados obtengan dictamen favorable emitido por la Dirección de Vialidad Municipal, deben cumplir los siguientes requisitos:

I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios adecuados para permitir la concentración y estancamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la Vía Pública, dentro de predios adecuados, en su defeco, en áreas de la infraestructura vial desarrollados especialmente para ello;

III. Que los lugares a que refiere las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el programa de desarrollo urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal

manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentra en Calle o Avenidas de gran densidad de circulación, por donde transiten dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 200 metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales bases y sitios.

ARTÍCULO 67

La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta sección, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección de Vialidad Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante o solicitantes y en caso de ser varios deberán nombrar a su representante en común;

b) Lugar en donde se pretende establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de la Vía Pública o predio particular;

c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;

d) Las características de los vehículos, motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata, y en su caso, proporcionar los datos relativos;

e) La clase de servicio que se pretende prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

f) Para el caso de que la solicitud, lo tramite una Asociación Civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de la misma.

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Vialidad Municipal procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Titular de la Dirección de Vialidad Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Titular de la Dirección de Vialidad Municipal debe indicar el número máximo de unidades que se permite estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior

a cinco en el caso de bases o sitios en la Vía Pública tratándose de una base, si solo servirá de referencia de paso o control.

ARTÍCULO 68

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta sección están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la Vía Pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente capítulo;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de la señalética y Dispositivos de control de tránsito;
- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público en cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden público o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público de lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el Artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 69

En el caso de que la Dirección de Vialidad Municipal considere conveniente para la movilidad del Municipio, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión, su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio

de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

SECCIÓN XIV

DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL

ARTÍCULO 70

Las personas que manejen vehículos en el Municipio deben ser aptos para realizar la conducción y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente capítulo, que es obligación de conocerlo, las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación contar con la licencia de conducir vigente y correspondiente al tipo de vehículo.

En el caso de incumplir o infringir con alguna de estas obligaciones del presente artículo procederá sin excepción alguna al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo.

En caso de que alguna persona de capacidades diferentes, podrá realizar la conducción del vehículo siempre que, demuestre tener aptitud.

ARTÍCULO 71

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las Vías Públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad Vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuese necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso de los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 72

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I. En las Vías Primarias, bulevares, avenidas con camellón o sus similares la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, exista o no exista señalamiento;

II. En Avenidas sin camellón y avenidas de dos carriles de circulación con camellón o sus similares la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora;

III. En las vías de circulación determinadas como zona escolar la velocidad máxima será de veinte kilómetros

IV. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha, y

V. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Cuando por el uso de cinemómetros no se puede identificar al conductor infractor, el propietario del mismo será el responsable solidario en el pago de la multa.

ARTÍCULO 73

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía;

b) Será de manera continua, aun cuando el semáforo se encuentra en rojo, excepto en los casos donde exista señales restrictivas o cuando interfiera en corredores de ciclo carril; antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho a que se incorporen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloca inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto en movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo de carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otro de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo de carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquella, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;

III. Vuelta en “U”:

a) Podrá darse vuelta en “U” en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 74

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma, y a falta de Señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretenden incorporar a la misma.

ARTÍCULO 75

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que se están integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las

señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes de lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que sus dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señales manuales:

I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacaran horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;

II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, a sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 76

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta o estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 77

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 78

Se prohíbe abandonar o dejar varados o abandonados, de cualquier índole, vehículos en cualquiera de sus modalidades, con el motor en funcionamiento o sin funcionar en la Vía Pública o privada este último a solicitud de la parte afectada, causando molestias, siendo causa y motivo del retiro y aseguramiento de los vehículos de la vía pública o privada procederá sin excepción alguna, el conductor y/ o propietario, en su caso, será el inmediato responsable de la infracción a este Artículo.

ARTÍCULO 79

Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor a diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones, accesos controlados y curva.

ARTÍCULO 80

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, los conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; iguales conductas observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la cera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 81

En las zonas privadas con acceso al público y vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, expendios de combustible y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos en lugares distintos a los expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 82

Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

- I. Los destinados a los servicios de emergencia ambulancias, seguridad pública cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad de un vehículo de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- II. Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- III. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- IV. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;

V. Los que transiten por vías pavimentadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 83

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones en las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto total antes de atravesar la misma, cediendo el paso de los peatones, y en caso de que no coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía a su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto dejando libre a los vehículos mencionados, tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y

VIII. Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan, pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.

ARTÍCULO 84

Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijadas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 85

Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos, sin ruedas de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

SECCIÓN XV

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 86

La Dirección Vialidad Municipal, tiene a su cargo de terminar y supervisar la instalación de Señales mecánicas, luminosas o reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.) Así como regular las señales realizadas por los elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección de Vialidad Municipal, para dirigir el tránsito.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTÍCULO 87

La Dirección de Vialidad Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar “Alto” al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones. En la misma

forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 88

Por medio de señalamientos verticales, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Vialidad Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 89

La Dirección de Vialidad Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido o exclusivo, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 90

La Dirección de Vialidad Municipal, utilizará las siguientes señales fijas y los colores a usar los cuales podrán ser cambiados a solicitud del Titular de la Dirección de Vialidad Municipal al ayuntamiento:

I. Preventivas: Son de color amarillo y negro, y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;

II. Restrictivas: Son de color rojo, blanco y negro y tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y

III. Informativas: Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, las cuales se comprenden en:

a) De identificación: Son de color blanco y negro, y tienen por objeto identificar las calles según su nombre, nomenclatura y las carreteras según su número de ruta y/o kilometraje,

b) De destino: Son de color verde y blanco, y tienen por objeto informar a los usuarios sobre el nombre y la ubicación de cada uno de los destinos que se presentan a lo largo de su recorrido, podrán ser señales bajas, diagramáticas y elevadas;

c) De recomendación e información en general: Son de color blanco y negro, y tiene por objeto con fines educativos de recordar a los usuarios, determinadas disposiciones o recomendaciones de seguridad que conviene observar durante su recorrido por calles y carreteras;

d) De servicios y turísticas; son de color azul y blanco, y tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico y /o recreativo, en algunos casos esas señales podrán usarse combinadas con una de destino en un mismo tablero, y

e) Dispositivos para protección de obra: Son de color naranja y negro, y tienen por objeto proporcionar seguridad a los usuarios, peatones y trabajadores, y guiar al tránsito a través de las calles y carreteras en construcción o conservación.

ARTÍCULO 91

Los semáforos son Dispositivos de Control de Tránsito que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en vías públicas, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. Verde: Señal de “siga” para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal, se entiende que es el único que permite el paso:

II. Ámbar o Amarillo: Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo disminuyan la velocidad al mínimo, tomando todas las precauciones y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja;

III. Rojo: Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga;

IV. Flecha: Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta y se combinarán con los colores del presente Artículo.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencias sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando y ningún Policía Vial esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación de vehículos prevista en el Artículo 83.

ARTÍCULO 92

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Dirección de Vialidad Municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 93

La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

I. La indicación PARE iluminada en color rojo quiere decir que el peatón no deberá atravesar la calle en dirección a la señal, mientras esta se encuentra encendida;

II. La indicación PASE iluminada de color verde fijo significa que los peatones que se encuentran frente al semáforo pueden cruzar la calle en dirección del mismo y,

III. La indicación de PASE en color verde intermitente significa que un peatón no deberá empezar a cruzar la calle en dirección de la señal, porque la luz de esta va a cambiar a la indicación de PARE; cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija deberá acelerar la marcha y seguir hasta la cera o la isla de seguridad.

IV. Puede utilizarse con el mismo fin la indicación de PARE intermitente

ARTÍCULO 94

Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones y, en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación: y

II. Cuando un Policía Vial dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruceo respectivo, incluidos los semáforos.

ARTÍCULO 95

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de Policías Viales, se observará el siguiente sistema de Señales, pudiendo emplear silbatos y/o linternas para ello:

I. Alto; Cuando el policía Vial esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Delante; Cuando el policía Vial esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva; Cuando el policía Vial, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con la señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. Alto general; Cuando el Policía Vial levante el brazo derecho en posición vertical. Esa señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejaren el arroyo para permitir el paso de aquellos y tres toques largos, y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el Policía Vial dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso, y

VI. En los supuestos a qué se refiere este artículo, a los Policías Viales se situarán en lugares donde se sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 96

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, violetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación;

I. Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

II. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

III. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

IV. Tres las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación;

V. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes, vibradores o boyas transversales a la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 97

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

- I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo, serán remitidas ante autoridades competentes.

ARTÍCULO 98

En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse con medidas de seguridad que se implementen por la autoridad competente antes, durante y después de la realización de dichos trabajos. Es obligatorio que para quién ejecute la obra prevenir por medio de dispositivos para protección de obra durante el día y con dispositivos para protección de obra nocturnos que sean luminosos o reflejantes durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulamiento de materiales a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

SECCIÓN XVI

DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DEL INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 99

Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios. Conforme a lo establecido en este Capítulo, los padres, tutores o

quien tenga en su representación legal de los menores de edad, si se trata de estos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 100

Las vialidades que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente sean determinadas como primarias, secundarias, radiales, viales, circuitos viales, además de las que determine la Dirección de Vialidad Municipal serán consideradas de intensa movilidad y tránsito.

En estas vialidades establecerán disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos bases y sitios, cierres por obras y las demás que establezca la Dirección de Vialidad Municipal.

SECCIÓN XVII

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 101

La Dirección de Vialidad Municipal, contará con un Departamento de Servicios Periciales, el cual estará conformado de acuerdo a las necesidades del Municipio y presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 102

Serán peritos en materia de vialidad, aquellos que posean conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquellos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 103

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta que llegue la autoridad Vial.

ARTÍCULO 104

Si como resultado de un hecho de tránsito solo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal;

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún Policía Vial debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito;

III. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando alguno de los conductores se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o psicotrópicos cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 105

En todos los casos de hechos de tránsito:

I. El policía Vial debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito, y

II. Los vehículos deben inmovilizarse, retirarse de lugar a fin de no obstruir la circulación de acuerdo al artículo 111 de este mismo capítulo.

El conductor propietario del vehículo podrá elegir al prestador de servicios de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que esté no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador de servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance, de conformidad con las disposiciones aplicables. En todos los casos, los servicios de arrastre y salvamento de vehículos que sean utilizados con motivo de un hecho de tránsito, serán los que cuenten con el permiso o autorización de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 106

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deben:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;
- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;
- III. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o pueda grabar su estado de salud;
- IV. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y
- V. Retirar él o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

SECCIÓN XVIII

DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 107

El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que Determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Vialidad Municipal.

La Dirección de Vialidad Municipal colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo en que ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes.

En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlo sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que el análisis técnico permite efectuar estacionamientos en el lado opuesto, quedando prohibido estacionarlos en sentido contrario, se entiende que se estacionarán conforme al sentido de la circulación del carril que se estacione.

En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que es sobre el particular apruebe la Dirección de Vialidad Municipal.

Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente,

tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 108

Las personas con capacidades diferentes tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Vialidad Municipal la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y el Departamento que corresponda que, en los estacionamientos, dichos espacios establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones.
- II. En las calles y avenidas en las que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte cajones o fracción a partir de diez cajones para uso reservado a personas con capacidades diferentes, con una ubicación lo más cercana posible a las rampas establecidas para facilitar el ascenso y descenso de los usuarios, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señalética de conformidad con la normatividad vigente, en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento;
- III. Garantizar el respeto de los espacios señalados en el presente Artículo, cuidando que en los mismos solo se estacionen vehículos que tengan autorización oficial o en su caso cuando el vehículo descienda o ascienda alguna persona con capacidades diferentes, y
- IV. Detectar en su caso, el uso indebido de las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 109

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la Vía Pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas o lugares prohibidos.

En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próximas, donde no estorben la circulación

ARTÍCULO 110

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección o a mitad de calle;

- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 m de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias;
- V. Sobre un puente o paso desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor a 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o más filas;
- VIII. Sobre la banqueta, camellones calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito tanto vehicular como peatonal;
- IX. En lugares de uso distinto a paradas, estaciones, terminales, bases o sitio, respetando un espacio de 15 a 20 metros excepto los vehículos autorizados;
- X. Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;
- XII. Estacionarse en vías de circulación continuas, angostas o frente a sus salidas;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de vialidad o policía;
- XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;
- XV. En las demás zonas o áreas de la Vía Pública que determine el Ayuntamiento;
- XVI. Sobre las banquetas rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservado a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios, y

XVII. En la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparación motivada por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podan hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 111

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Vialidad Municipal, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad, la inmovilización, el retiro y aseguramiento de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos, en cuyos casos si fuese necesario se utilizará grúas para trasladarlo al Depósito Oficial, con cargo al conductor y/o propietario.

SECCIÓN XIX

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 112

Los procedimientos relativos a la realización de los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de tránsito, seguridad vial y movilidad, a la aplicación de las medidas preventiva y de seguridad que se requieran y realizar actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 113

Los Policías Viales de la Dirección de Vialidad Municipal, serán competentes para instrumentar procedimientos relativos de actos de control, supervisión, verificación, vigilancia, o inspección en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección de vehículos, conductores, documentos obligatorios y demás obligaciones relacionadas con los mismos en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente;

II. Para realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección de vehículos, conductores, documentos obligatorios y demás obligaciones relacionadas con los mismos en materia de seguridad vial, tránsito y movilidad, bastara que los Policías Viales de la

Dirección de Vialidad Municipal este en turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Policías Viales detendrán la marcha de algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente capítulo;

IV. Los Policías Viales, al detener algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda del motivo de su detención y le informará el motivo por el que lo detiene, mencionando el artículo del presente capítulo que haya infringido, así mismo el policía vial deberá informar los datos de identificación a la Plataforma de Emergencia y respuesta Inmediata, para realizar la consultas de los estatutos del vehículo y conductor, en caso de que el vehículo tenga reporte de robo o en su caso el conductor cuente con algún reporte de algún acto ilícito, el Policía Vial deberá asegurar al conductor y al vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

V. El conductor estará obligado a permitir que los Policías Viales realicen las acciones establecidas en el presente capítulo y proporcionará entregando a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con las reservas de ley;

VI. Los Policías Viales, podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna persona obstaculiza su procedimiento o se oponen a la práctica de la aplicación del presente capítulo, independientemente de las acciones a que haya lugar por las autoridades correspondientes;

VII. El Policía Vial hará de conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan la infracción a las disposiciones de este capítulo; además determinar si con base en ellas, procede alguna medida de seguridad, y como consecuencia el levantamiento del acta de infracción, llenando formas impresas numeradas o ingresando los datos en el dispositivo tecnológico de infracción digital, en las que se hará constar las transgresiones que se hubiesen presentado, la cual deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

a) Los datos de identificación del vehículo, haciendo referencia a número de la placa, marca y uso a que está destinado el vehículo;

b) Nombre del conductor;

- c) Número y tipo de licencia;
- d) Hora, día, mes y año en que se elabora el Acta de infracción;
- e) Lugar en que se cometió la infracción, precisando incluso entre que calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos que hayan sido infringidos y de las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número de placa y firma del Policía Vial que levante el acta de infracción;

VIII. Al levantar el acta de infracción el Policía Vial informará al derecho que tiene el conductor para manifestar lo que estime conveniente, pudiendo quedar asentado en el acta de infracción;

IX. El Policía Vial informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le sea retenida como garantía, ya sea, licencia de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo, permiso de circulación o el aseguramiento del vehículo, según sea el caso;

X. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta de infracción por quienes en ella hayan intervenido, será entregada el original de la misma al conductor y otro tanto se remitirá a la Dirección de Vialidad Municipal, en caso de que el conductor o acompañante se niegue a firmar y recibirla dicha acta de infracción, esto no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, el original de esta se dejará en el parabrisas o un lugar visible del vehículo;

XI. En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente capítulo, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar el Acta de infracción dejándose en el parabrisas o un lugar visible del vehículo y el policía vial retirará la placa de circulación; en su caso corresponda como garantía el vehículo o no cuenta con placas se procederá a su retiro de la circulación y aseguramiento para ser trasladado al Depósito Oficial, haciendo uso de grúa en caso que corresponda, con cargo al infractor;

XII. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicoactivos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar dictamen clínico toxicológico, en todo caso se procederá a la puesta a disposición del Juez Calificador por considerarse una falta a las disposiciones del Capítulo de policía y Gobierno de este presente capítulo y al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo,

para ser trasladado al Depósito Oficial y se utilizara grúa para trasladarlo, con cargo al infractor.

XIII. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original se dejara en el parabrisas o un lugar visible del vehículo y si fuese el aseguramiento del vehículo, el acta de infracción se entregara completa a la Dirección de Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 114

Con el fin de evitar afectaciones a la seguridad vial, tránsito, movilidad, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, o para garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Vialidad Municipal a través de sus Policías Viales y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, solo podrá retenerse uno de estos. Par el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, se hará uso de grúa si fuere necesario a consideración del hecho o infracción y se trasladará al Deposito Oficial, con cargo al infractor y/o propietario.

Considerando que los operadores de grúas al efectuar el arrastre y/o salvamento de vehículos o servicios a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

I. Elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Dirección que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y
- b) Descripción de las maniobras efectuadas por el operador.

II. Realizar el inventario del vehículo objeto del servicio, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Motivo por el que se realiza el servicio;
- b) Dependencia o autoridad que solicita el servicio;
- c) Lugar, fecha y hora de inicio y término de la prestación del servicio;
- d) Folio del inventario;

- e) Nombre del conductor o propietario del vehículo; o bien, razón o denominación social de la empresa propietaria; en caso de no estar presente el infractor, se hará constar tal situación;
- f) Datos del vehículo objeto del servicio, tales como: marca, submarca, tipo, modelo, placas de circulación, color, número de serie, número de motor, capacidad y los que se consideren necesarios para su plena identificación;
- g) Descripción de las características y estado del vehículo tales como: exterior, interior, cristales, llantas, luces, autoestéreo, cajuela, motor, y los que se consideren necesarios para su plena identificación;
- h) Descripción y especificaciones de la carga o pertenencias que existan al interior o exterior del vehículo;
- i) Nombre, cargo y firma del operador de la grúa que realizó el servicio;
- j) Nombre, cargo y firma del personal de la Dirección que tomó conocimiento o solicitó el servicio;
- k) Nombre y firma del conductor o propietario del vehículo en cuestión que firme de recibido el inventario; en caso de que no sepa firmar o se niegue a hacerlo, o bien, no esté presente se hará constar tal situación, y
- l) Destino al que se llevara y depositara el vehículo.

ARTÍCULO 115

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito, movilidad vial, se considera una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto procederá su detención por los mismos Policías de Vialidad Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que este lo pueda poner a disposición del Ministerio Público;

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción;

Los Policías de Vialidad, también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren

en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Ordenamiento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 116

El infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulara la liquidación y se turnara a la Autoridad Fiscal competente, para su cobro y ejecución, en caso de incumplir con lo dispuesto de este artículo, al haber transcurrido el plazo del documento en garantía.

ARTÍCULO 117

Después de recibir las actas de infracción que se levanten de manera impresa, la Dirección de Vialidad Municipal y Tesorería Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinaran, individualizaran, calificaran, impondrán y en su caso ejecutaran, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 118

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Vialidad Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que esta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando está en los términos conducentes.

ARTÍCULO 119

Para los efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente:

- a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de cuatro infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial, tránsito, movilidad y transporte de cualquiera de sus modalidades; para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor;
- c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale autoridad judicial.

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;
- c) Por sentencia judicial en tal sentido;
- d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- e) Por dos o más suspensiones dictadas por la Autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.
- f) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada;
- g) En los casos de licencia provisional cuando el conductor de dieciséis a dieciocho años o que sea mayor de edad y este aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia que produzca efectos similares.

ARTÍCULO 120

Una vez que la Dirección de Vialidad Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencia, ordenara dentro de las setenta y dos horas siguientes, remitir el expediente a la Autoridad competente, para este trámite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la

licencia imponga las demás medidas de seguridad que resulte conducente.

ARTÍCULO 121

Suspendidas o cancelada una licencia, la Dirección de Vialidad Municipal, tomara nota en los registros respectivos y coadyuvara con las Autoridades competentes, apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de la licencia que hubiese suspendido o cancelado y la remisión del titular a la autoridad competente, cuando haya desobedecido dicha resolución.

ARTÍCULO 122

Cuando se ejecuten operativos de prevención en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial que tengan por objeto prevenir el índice de accidentes ocasionados por conductores de vehículos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, para salvaguardar la vida, la integridad física y la propiedad de los conductores, pasajeros y peatones, se cumplirá por lo menos con las siguientes formalidades:

- I. Los operativos de prevención en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial podrán practicarse en cualquier día y hora, podrán ser permanentes y ordenados por la autoridad competente;
- II. Para realizar los operativos de prevención en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, bastara que los Policías Viales se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que acredite como tales;
- III. Los policías viales detendrán la marcha de algún vehículo y explicaran al conductor la naturaleza del operativo, en caso de detectar aliento etílico, indicara al conductor el lugar en el que deberá estacionar su vehículo;
- IV. El Policía Vial indicara al conductor que descienda de su vehículo con llaves, licencia para conducir y tarjeta de circulación y que le acompañe al área designada para realizar una prueba con el alcoholímetro;
- V. Una vez realizada la prueba de alcoholímetro y de resultar positivo, el policía vial informara al conductor que se ha superado los niveles de intoxicación permitidos, por lo que se le pondrá a disposición del juez calificador por conducir en la vía publica en algún nivel de intoxicación, conforme el artículo 51 fracción VII del presente capítulo;

VI. El Policía Vial informará al conductor que, como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo para ser trasladado del Depósito Oficial, con cargo al infractor y/o propietario, levantando en presencia del mismo un inventario detallado del vehículo;

VII. Una vez terminado el inventario, el Policía Vial deberá entregar el original al conductor para que este lo valide y firme a fin de que proceda a sellar las puertas del vehículo para garantizar la guarda de los objetos que se encuentren en el interior, y

VIII. El policía Vial hará saber al conductor que, para la devolución del vehículo remitido al Depósito Oficial, será indispensable acreditar la propiedad o la posesión legal del mismo, así como el pago de la sanción y derechos que procedan.

ARTÍCULO 123

Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y este haya cometido una infracción, el Policía Vial procederá de conformidad a los siguiente:

I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

II. Una vez que el vehículo se encuentre en marcha, solicitara al presunto menor de edad descienda del vehículo,

III. Una vez fuera del vehículo el Policía Vial solicitara la licencia de conducir o la licencia provisional;

IV. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitara que acredite su mayoría de edad;

V. El Policía Vial Informará al presunto menor de edad que como medida de seguridad, se procederá al retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo;

VI. Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del artículo 125 del presente capítulo, y notificara por cualquier medio a los padres, tutores o a quien tenga su representación legal que el menor ha cometido una infracción al presente capítulo;

VII. El Policía Vial deberá remitirlo al Juzgado Calificador, debiendo permanecer en el mismo hasta que se resuelva la situación legal del presunto menor de edad, y

VIII. En su caso dará aviso a la autoridad competente de los hechos u omisiones para que proceda a la suspensión o cancelación de la licencia o permiso.

SECCIÓN XX

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 124

La Dirección de Vialidad aplicara a los propietarios o infractores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

ARTÍCULO 125

Las medidas de seguridad prevista en el presente capítulo serán ejecutadas por la Dirección de Vialidad Municipal, a través de los Policías Viales, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio Municipal, y de garantizar el cumplimiento de pago de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este capítulo, de conformidad con lo siguiente:

I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, dichos documentos para su validez deberán estar vigentes.

II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, se hará uso de grúa si fuese necesario, con cargo al infractor y/o propietario, procederá en los siguientes casos:

- a) Por no estar provisto de placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso de circulación, vigentes o que no correspondan al vehículo;
- b) Por estacionarse en forma o lugares prohibidos;
- c) Conducir sin licencia o licencia vigente o licencia que no corresponda al tipo de vehículo que conduce o estar inhabilitado para conducir;
- d) Que sean conducidos por presuntos menores de edad;
- e) Conducir con evidente falta de precaución, negligencia, pericia o incapacidad física o mental;
- f) Por abandonar o dejar varado o en abandono, en la vía pública o privada;
- g) Particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- h) Al incumplimiento del artículo 39 del presente capítulo;

- i) Por superar en el acumulativo de Artículos en un acta de infracción al importe será duplicado en Medida y Actualización UMA; de acuerdo al criterio del Titular Dirección de Vialidad Municipal
- j) Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes y que por los preceptos estatales y/o federales se implemente el HOY NO CIRCULA, que es un programa vehicular con el fin de reducir la contaminación atmosférica;
- k) Conducir vehículos en algún nivel de intoxicación etílica, baja el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y
- l) Que los vidrios laterales o parabrisas estén polarizados o entintados que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo salvo los que se encuentren fabricados con esas características.

III. Inmovilización al transporte de carga y distribución de mercancías se realizará en los siguientes casos:

- a) Los transportistas de materiales para la construcción que no empleen lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- b) Los transportistas de líquidos, gases o suspensiones que no estén dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedoras;
- c) Los transportistas de carnes y viseras que no cuenten con una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico;
- d) Los transportistas que requieran permiso de la Dirección de Vialidad y que no cuenten con este al trasladar alimentos, animales o desechos y deban cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- e) Los transportistas de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente capítulo y que no cuenten con la previa autorización de la Dirección de Vialidad;
- f) Los transportistas en cualquiera de sus modalidades, que no cuenten con permiso o autorización correspondiente por la autoridad competente, para el servicio que están prestando;
- g) Los transportistas en cualquiera de sus modalidades, que no cuenten con su póliza de seguro vigente;
- h) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad al transportar ganado y/o animales peligrosos, y

i) Si los transportistas no obedecen las precauciones previstas por la Dirección de Vialidad cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación o viajen más de tres personas en la cabina del conductor.

IV. La inhabilitación o suspensión del infractor para conducir en el Municipio, en los términos que determine la autoridad judicial.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuese necesario debiendo ser trasladados al Depósito Oficial de vehículos y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren permitidos, con cargo al infractor y/o propietario, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

ARTÍCULO 126

La faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo que cometan los sujetos de este serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, y serán ejecutadas por la Tesorería Municipal, según sea el caso y corresponda a la imposición de una multa por el equivalente al valor diario del importe de 2 a 100 unidades de mediat y actualización (UMA), dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de in.es vigente.

La Dirección de Vialidad podrá realizar amonestación verbal en los casos que así proceda.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal del Estado de Puebla, Bando De Policía y Gobierno del Municipio de Chiautla, Puebla o al reglamento de la ley de Vialidad para el estado libre y soberano de Puebla, algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 127

Cuando una persona infrinja alguna de los supuestos establecidos en el presente Capítulo, las violaciones se sancionarán con amonestación o la imposición de la multa, o sanción señala para cada infracción de manera específica y con la equivalencia conforme a la tabla tabulador de infracciones.

ARTÍCULO 128

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables

solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y las demás instancias competentes, señalará un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta de Infracción, o en su caso, a partir del día siguiente de su notificación, a efecto de que se cumpla con el pago respectivo.

ARTÍCULO 129

Para la imposición de las sanciones de este Reglamento, las autoridades competentes deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción, y
- V. La reincidencia o habitualidad si las hubiera.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 130

El infractor que pague la multa a través de una terminal electrónica ante el Policía Vial previamente facultado para ello, o bien lo haga de manera espontánea dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los cinco días naturales, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el trigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 131

El infractor no tendrá derecho a los descuentos considerados en el artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Por participar u ocasionar de manera imprudencial o intencional un Hecho de Tránsito Terrestre;
- II. A los conductores que infrinjan lo estipulado en el artículo 51 fracción VII del presente Reglamento;
- III. Para los conductores del servicio de transporte público y mercantil de personas;
- IV. A las personas que infrinjan en alguno de los artículos del presente Reglamento y al momento de aplicar la sanción correspondiente insulten o agredan a los Policías y/o Agentes Viales y personal de la Dirección de Vialidad Municipal, y
- V. A los conductores que no respeten los límites de velocidad.

ARTÍCULO 132

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se cobraran conforme a lo estipulado en el artículo 130, excepto aquélla que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 34 fracción I de este Reglamento, aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 133

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas; en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 134

El tabulador de infracciones será elaborado por la Dirección, y podrá ser modificado o adicionado, por el Ayuntamiento, en Sesión de

Cabildo, tomando en cuenta las recomendaciones de la misma Dirección y de la Tesorería Municipal, debiendo publicar las reformas o adiciones.

ARTÍCULO 135

Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda, y
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación: Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- b) Número de matrícula, placa o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;
- c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir, y
- d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.

IV. Datos del Agente:

- a) Nombre;
- b) Número de placa;
- c) Sector al que pertenece, y
- d) Firma del Agente que imponga la sanción.

V. Los documentos que se retengan, y

VI. Señalamiento en el anverso de que, en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 138 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 136

Para los efectos del artículo anterior, y fuera de las disposiciones no previstas en el artículo 113 de este Reglamento, las infracciones serán notificadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del pago de la misma.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron realizadas y deberá proporcionarse al interesado o a la persona con la que se entienda la diligencia; pudiendo ser personal, realizada con quien deba entenderse; o bien por medios electrónicos.

ARTÍCULO 137

El conductor que pudiera ser responsable de una falta administrativa o infracción a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno; de este Municipio, será puesto a disposición del Juzgado Calificador, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

I. Los Policías Viales o la Dirección de Vialidad Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

II. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías de circulación de jurisdicción municipal;

III. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de circulación;

IV. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de circulación en donde se encuentre;

V. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño;

VI. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional, y

VII. Las demás que dispongan las disposiciones legales aplicables.

TABLA TABULADOR DE INFRACCIONES.			
SECCIÓN V DE LOS PEATONES: LA POBLACIÓN EN GENERAL Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
1	Los peatones: Población en general y personas con capacidades diferentes, tendrán las siguientes obligaciones: I. Los peatones tienen la obligación de transitar sobre las aceras o banquetas de las vías públicas y por zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma; II. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto; III. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía. No es obligatorio el uso del puente peatonal cuando las condiciones físicas de la persona se lo impidan, o habiendo cerca las líneas de paso peatonal se lleve a cabo el cruce por medio del paso peatonal y existan las condiciones de seguridad y accesibilidad para dicha acción; IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad; V. Obedecer las indicaciones de los policías viales, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la	19	amonestados verbalmente

	Vía Pública; VII. Abstenerse de cruzar Vías Primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción, y VIII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de estas; IX. Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles.		
SECCIÓN VI DE LOS CICLISTAS			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
2	Son obligaciones de los ciclistas, las siguientes: I. Dar preferencia al peatón en todos los casos; II. Respetar las señales de tránsito, las indicaciones de los policías viales y los dispositivos de Control de Tránsito; III. Transitar en el sentido de la circulación vehicular; IV. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible. V. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación, no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha; VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo; VII. Cerciorarse que la bicicleta	22	amonestados verbalmente

	cumpla con las características de vehículos no motorizados; VIII. Circular preferentemente, por las vías destinadas para ello; no podrá circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; X. Usar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril; XI. Circular sin mascotas excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas; XII. En las calles donde se cuenta con Ciclo carril o Carril compartido, los ciclistas deberán circular en ella, y deberán avisar de su presencia mediante su voz o el timbre de su bicicleta a otros usuarios, encontrándose obligados a disminuir su velocidad; XIII. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento del Ciclo carril o Carril compartido ciclista; XIV. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad, en caso de transportar carga, esta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos; XV. No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares; XVI. No sujetarse a otros vehículos en movimiento, y XVII. No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al cruzar		
--	--	--	--

	calles, avenidas, Ciclo carril o cualquier otra vía de circulación.		
SECCIÓN VII DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
3	Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las Vías Públicas, debe contar con los dispositivos accesorios y condiciones que a continuación se establecen: Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación,	25 Fracción I	Multa de 8 a 12 UMA
4	Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso, pavimento o cualquier superficie de rodamiento	25 Fracción II	Multa de 20 a 30 UMA
5	Deberán tener un dispositivo de luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y dispositivo de luz roja o reflejantes en la parte trasera, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad, para ser visible la unidad por ambos lados	25 Fracción III	Multa de 8 a 12 UMA
6	Es obligación llevar, portar y presentar, en todo momento, la tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación;	29	Multa de 4 a 8 UMA
7	quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondiente a otros vehículos.	30	Multa de 40 a 70 UMA
8	En los vehículos motorizados, las placas de circulación se colocarán invariablemente de forma legible y en la parte delantera y trasera del vehículo	31 Fracción I	Multa de 4 a 8 UMA
9	Las placas de circulación para motocicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán	31 Fracción II.	Multa de 4 a 8 UMA

	en la parte posterior de los mismos y destinada para ello;		
10	Se prohíbe que las placas de circulación estén remachadas o soldadas al vehículo	31 Fracción III	Multa de 40 a 70 UMA
11	La alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas de circulación, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular y número de motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo, será motivo de, de acuerdo con lo siguiente: En caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente	32 Fracción I	Multa de 4 a 8 UMA
12	En caso de alteración de números del motor o de cualquier otro medio de identificación del vehículo se pondrá a disposición al conductor y el vehículo ante la autoridad competente.	32 Fracción II	Multa de 4 a 8 UMA
13	Estar provisto de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina,	33 Fracción I	Multa de 2 a 4 UMA
14	dañar la Vía Pública;	33 Fracción I, Inciso a	Multa de 20 a 30 UMA
15	Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;	33 Fracción I, Inciso b	Multa de 8 a 12 UMA
16	Tener faros para vehículos delanteros o dispositivos de luz blanca fija, con dispositivos para disminuir o incrementar, la intensidad de la luz	33 Fracción I, Inciso c	Multa de 8 a 12 UMA
17	Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;	33 Fracción I, Inciso d	Multa de 4 a 8 UMA
18	Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado	33 Fracción I,	Multa de 4 a 8 UMA

	un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;	Inciso e	
19	Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos,	33, Fracción I, Inciso f	Multa de 4 a 8 UMA
20	Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes,	33 Fracción I, Inciso g	Multa de 4 a 8 UMA
21	Estar provistos de cinturones de seguridad, es obligatorio por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo.	33 Fracción I, Inciso h	Multa de 2 a 4 UMA
22	Contar con defensas en la parte delantera y trasera del vehículo;	33 Fracción I, Inciso i	Multa de 2 a 4 UMA
23	Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;	33 Fracción I, Inciso j	Multa de 4 a 8 UMA
24	Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;	33 Fracción I, Inciso k	Multa de 2 a 4 UMA
25	Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones,	33, Fracción I, Inciso l	Multa de 12 a 20 UMA
26	Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o dispositivos de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado, y	33 Fracción I, Inciso m	Multa de 4 a 8 UMA
27	Sin embargo, para las motos bicicletas. motonetas y motocicletas en cualquiera de sus modalidades, tienen prohibido, transportar pasajeros para el que no exista asiento disponible, solo pueden transportar carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos,	33 Fracción I, Inciso n	Multa de 4 a 8 UMA
28	En el caso de motocarros en cualquiera de sus modalidades, por	33 Fracción I, Inciso o	Multa de 4 a 8 UMA

	su naturaleza, dependiendo de tipo de modalidad, quedan exceptuados de lo ordenado en los incisos j), k), l), m), n), y o) de esta fracción, pero sí por su tipo de modalidad así lo requiere, es obligación el cumplir con lo estipulado de dicha fracción, y		
29	En la hipótesis que los motocarros se sujetarán sean: De carga, se limitarán, a no rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, para el que no exista asiento disponible;	33 Fracción I, Inciso p	Multa de 4 a 8 UMA
30	además de lo previsto en la fracción anterior, deberán: Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables;	33 Fracción II Inciso a	Multa de 4 a 8 UMA
31	Ostentar de manera visible las inscripciones o leyendas de uso y razón social que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes;	33 II Inciso b	Multa de 4 a 8 UMA
32	Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo;	33 II Inciso c	Multa de 4 a 8 UMA
33	Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, dispositivos de luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores, y	33 II Inciso d	Multa de 6 a 12 UMA
34	Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.	33 II Inciso e	Multa de 4 a 8 UMA
35	Queda prohibida la circulación de	34 Fracción I	Multa de 4 a 8 UMA

	vehículos no motorizados y motorizados en las vías de jurisdicción municipal de conformidad con lo siguiente: Que no cumplan con los requisitos previstos en el 29 de este Capítulo y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;		
36	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;	34 Fracción III	Multa de 8 a 12 UMA
37	Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes y que por los preceptos estatales y/o federales se Implemente el HOY NO CIRCULA, que es un programa vehicular con el fin de reducir la contaminación atmosférica;	34 Fracción IV	Multa de 8 a 18 UMA
38	Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo	34 Fracción V	Multa de 4 a 8 UMA
39	Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz que causen deslumbramiento a los demás conductores,	34 Fracción VI	Multa de 8 a 12 UMA
40	Usar en vehículos particulares colores y/o imágenes reservadas para instituciones públicas y de servicio de transporte público y mercantil.	34 Fracción VII	Multa de 15 a 20 UMA

41	Con el fin de evitar que se causen daños en las Vías Públicas del Centro y las determinadas por la Dirección de Vialidad, únicamente podrán circular autobús y camión unitario, debiendo sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones: Peso total, incluyendo el de la carga 23,000 kilos o el autorizado por la unidad administrativa	36 Fracción I	Multa 12 a 20 UMA
42	Largo máximo: 13 metros;	36 Fracción II	Multa 12 a 20 UMA
43	Ancho máximo: 3.5 metros	36 Fracción III	Multa 12 a 20 UMA
44	Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros, y	3, Fracción IV	Multa 12 a 20 UMA
45	Largo máximo con remolque: 13 metros.	36 Fracción V	Multa 12 a 20 UMA
46	En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros,	38	Multa 12 a 20 UMA
47	Queda prohibido a los conductores de Autobuses, Camión unitario, Tracto camión, Convertidor, Camión remolque y tracto camión articulado o doblemente articulado, estacionarse y pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.	41	Multa de 20 a 30 UMA
SECCIÓN VIII DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
48	llevar consigo la licencia o permiso para conducir,y corresponda al tipo de vehículo y del servicio que se	42	Multa de 10 a 15 UMA

	trate,		
49	Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados,	44	Multa de 10 a 15 UMA
50	El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ninguna circunstancia,	47	Multa de 10 a 15 UMA
51	Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon,	48	Multa de 4 a 8 UMA
52	Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados en quiera de sus modalidades y tipo de servicio; Conducir sin la licencia o que no se encuentre vigente y correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente capítulo;	51 Fracción I	Multas de 4 a 6 UMA
53	Conducir sin la tarjeta de circulación el documento que autorice la legal circulación del vehículo;	51 Fracción II	Multa de 8 a 12 UMA
54	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto, de forma adecuada y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo, siendo obligatorios;	51 Fracción III	Multa de 8 a 12 UMA
55	Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;	51 Fracción IV	Multas de 4 a 8 UMA
56	No respetar lo ordenado en las señales de tránsito, conducir en sentido contrario y no respetar lo	51 Fracción V	Multa de 10 a 20 UMA

	ordenado al significado de colores de los semáforos;		
57	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares; autorizadas por el ayuntamiento;	51 Fracción VI	Multa de 10 a 15 UMA
58	Conducir por la Vía Pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;	51 Fracción VII	Multa de 30 a 40 UMA
59	Para los efectos del presente , no se permitirá conducir con un grado de intoxicación a alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado.	51	Multa de 10 a 15 UMA
60	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos agendas o cualquier otro objeto similar a éstos	51 Fracción VIII	Multa de 20 a 30 UMA
61	Conducir sin lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;	51 Fracción IX	Multa de 8 a 12 UMA
62	Conducir vehículos que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente,	51 Fracción X	Multa de 17 a 18 UMA
63	Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación, dentro de un Ciclo carril o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;	51 Fracción XI	Multa de 10 a 15 UMA
64	Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal,	51 Fracción XII	Multa de 4 a 8 UMA

	bulto, objeto o permitir intrusiones sobre el control de dirección;		
65	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;	51 Fracción XIII	Multa de 8 a 12 UMA
66	Conducir motocicletas, motonetas, moto bicicletas y motocarros que se encuentren expuestos los ocupantes, si en el casco de protección correspondiente. Está prohibido y es obligatorio, aplica también a los pasajeros si el vehículo lo permite;	51 Fracción XIV	Multa de 8 a 12 UMA
67	Conducir sin sujetar con ambas manos el manubrio de motocicletas, motonetas, motocicletas y motocarros;	51 Fracción XV	Multa de 4 a 8 UMA
68	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón o parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente capítulo;	51 Fracción XVI	Multa de 4 a 8 UMA
69	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;	51 Fracción XVII	Multa de 4 a 8 UMA
70	Ofender, insultar o denigrar a los policías viales en el desempeño de sus labores, y	51 Fracción XVIII	Multa de 8 a 12 UMA
71	Las demás al conducir y que se deriven del presente capítulo, Conducir sin precaución.	51 Fracción XIX, Inciso a	Multa de 4 a 6 UMA
72	No tomar su extrema derecho o izquierda al escuchar serenitas.	51 Fracción XIX, Inciso b	Multa de 10 a 20 UMA
73	Circular en sentido contrario	51 Fracción XIX, Inciso c	Multa de 20 a 30 UMA
74	Al conducir tirar basura o cualquier	51 Fracción	Multa de 5 a 10 UMA

	otro material.	XIX, Inciso d	
75	Invadir líneas paralelas o diagonales.	51 Fracción XIX, Inciso e	Multa de 4 a 8 UMA
76	Conducir haciendo uso del perifoneo sin autorización.	51 Fracción XIX, Inciso f	Multa de 2 a 4 UMA
77	Conducir vehículos con placas y tarjeta de circulación que corresponda a otro vehículo.	51 Fracción XIX, Inciso g	Multa de 30 a 40 UMA
78	Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga.	51 Fracción XIX, Inciso h	Multa de 10 a 15 UMA
79	Colocar en vías públicas, reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente	51 Fracción XIX, Inciso i	Multa de 10 a 20 UMA
80	Circular en sentido contrario de la vía.	51 Fracción XIX, Inciso j	Multa de 10 a 20 UMA
81	Los pasajeros de un vehículo están obligados a: Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizado las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;	52 Fracción I	Multa de 8 a 12 UMA
82	Viajar en el interior de este, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobre salga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas, bateas o cualquier otra parte externa de los mismos;	52 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA
83	Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;	52 Fracción III.	Multa de 2 a 4 UMA
84	En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;	52 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA
85	No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes	52 Fracción V.	Multa de 4 a 8 UMA

	permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo,		
86	No distraer a los conductores, ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros. El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos del presente capítulo	52 Fracción VI.	Multa de 4 a 8 UMA
SECCIÓN X DEL TRANSPORTE PUBLICO Y SUS USUARIOS. PRIMER APARTADO DE LOS VEHÍCULOS DESTIDOS ALTRANSPORTE			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
87	La circulación de los vehículos del sistema de transporte público, servicio de transporte de carga y distribución de mercancías o personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito: Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso del pasaje;	56 Fracción I.	Multa de 8 a 12 UMA
88	Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;	56 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA
89	Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en carril distinto de extrema derecha;	56 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
90	Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;	56 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA
91	Se prohíbe al conductor transportar animales, bultos u otros objetos que	56 Fracción V.	Multa de 4 a 8 UMA

	dificulten la prestación del servicio;		
92	Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;	56 Fracción VI.	Multa de 10 a 20 UMA
93	Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo este en movimiento, conducir utilizando o llevando entre sus manos un dispositivo móvil, objeto o dispositivos electrónicos visuales a la vista de estos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;	56 Fracción VII.	Multa de 10 a 20 UMA
94	Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;	56 Fracción VIII.	Multa de 2 a 4 UMA
95	Se prohíbe a los conductores circular en extrema izquierda;	56 Fracción IX.	Multa de 8 a 12 UMA
96	Se prohíbe a los conductores circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad, y	56 Fracción X.	Multa de 10 a 20 UMA
97	Queda prohibido cargar combustible con pasaje a bordo.	56 Fracción XI.	Multa de 8 a 12 UMA
98	Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarse en la vía pública	57	Multa de 8 a 12 UMA

SECCIÓN X DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS. SEGUNDO APARTADO DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
99	Cuando los usuarios del servicio de transporte público no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este capítulo y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada en términos de este u otro ordenamiento o BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.	59	Multa de 8 a 12 UMA
SECCIÓN XI DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE MERCANTIL.			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
100	La circulación de los vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito: Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de dispersarse o derramarse, deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados, que impida que se riegue, se tire , se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior, de lo transportado;	60 Fracción I.	Multa de 12 a 20 UMA
101	Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite se riegue o fugue;	60 Fracción II.	Multa de 12 a 20 UMA

102	Los transportistas de carne y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones y el traslado higiénico indispensable, y se sujetan, además, a las disposiciones sanitarias que se encuentren vigentes y aplicables;	60 Fracción III.	Multa de 12 a 20 UMA
103	Para transportar alimentos, animales, desechos, materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la autoridad competente en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias que se encuentren vigentes aplicables;	60 Fracción IV.	Multa de 12 a 20 UMA
104	Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente capítulo, deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Vialidad cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.	60 Fracción V.	Multa de 12 a 20 UMA
105	El transporte de vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radiactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones: Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;	61 Fracción I.	Multa de 30 a 50 UMA
106	En el caso de materiales inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;	61 Fracción II.	Multa de 12 a 20 UMA
107	En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo,	61 Fracción III.	Multa de 12 a 20 UMA

	de un extinguidor de incendios y no podrá circular dentro del primer cuadro del Municipio ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de vialidad en coordinaron con la Dirección de protección Civil, conceda el permiso para ello, en el cual se deberán asentar la ruta y horario respectivo;		
108	No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;	61 Fracción IV.	Multa de 30 a 50 UMA
109	Las demás al estacionarse y que se deriven del presente capítulo, Estacionarse en los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	61 Fracción V, Inciso a	Multa de 8 a 12 UMA
110	Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento.	61 Fracción V, Inciso b	Multa de 2 a 4 UMA
111	Estacionar el vehículo o contenedor fuera del lugar de encierro o de servicios auxiliares correspondiente.	61 Fracción V, Inciso c	Multa de 8 a 12 UMA
112	Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivos deben usar “banderín, banderola de seguridad para vehículo” roja en los vértices o esquinas de las defensas, delantera y trasera del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en la parte trasera y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.	61 Fracción VI.	Multa de 12 a 20 UMA
SECCIÓN XII DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCIAS			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
113	Las maniobras para carga y descarga	62 Fracción I.	Multa de 20 a 30 UMA

	de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones: Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas, y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, solo dentro de las horas que determine la Dirección de Vialidad;		
114	Durante las maniobras de carga y descarga, no deberán impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debidamente usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;	62 Fracción II.	Multa de 12 a 20 UMA
115	Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y	62 Fracción III.	Multa de 12 a 20 UMA
SECCIÓN XIV DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN GENERAL			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
116	Las personas que manejen vehículos en el Municipio deben ser aptos para realizar la conducción	70	Multa de 4 a 8 UMA
117	Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones: En las Vías Primarias, bulevares, avenidas con camellón o sus	72 Fracción I.	Multa de 21 a 30 UMA

	similares la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora, exista o no exista señalamiento;		
118	En Avenidas sin camellón y avenidas de dos carriles de circulación con camellón o sus similares la velocidad máxima será de cincuenta kilómetros por hora;	72 Fracción II.	Multa de 31 a 40 UMA
119	En las vías de circulación determinadas como Zona 30 la velocidad máxima será de treinta kilómetros.	72 Fracción III.	Multa de 55 a 65 UMA
120	En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha, y	72 Fracción IV.	Multa de 10 a 20 UMA
121	En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche la velocidad máxima permitida en esos lugares. Cuando por el uso de cinemómetros no se puede identificar al conductor infractor, el propietario del mismo será el responsable solidario en el pago de la multa.	72 Fracción V.	Multa de 8 a 12 UMA
122	Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, en la siguiente forma: vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril que esté junto a la orilla de la vía; Será de manera continua, aun cuando el semáforo se encuentra en rojo, excepto en los casos donde exista señales restrictivas o cuando interfiera en corredores de ciclo carril; antes de realizar dicha maniobra se hará alto total observando a ambos lados, dando	73	Multa de 4 a 8 UMA

	preferencia de paso al peatón, ciclista y vehículos que transiten sobre la calle a la que se incorporen. Al finalizar la vuelta a la derecha, los conductores deberán tomar oportunamente el extremo derecho a que se incorporen.		
123	Vuelta a la izquierda: a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloca inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto en movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo de carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía; c) De una vía de un sentido a otro de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo de carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado; d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquella, se coloquen en el	73 Fracción I.	Multa de 4 a 8 UMA

	extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y		
124	Fracción II. Vuelta en “U”: Podrá darse vuelta en “U” en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva:	73	Multa de 10 a 15 UMA
125	Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electrónicos especiales o luces direccionales que se están integrados a los vehículos Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacaran horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;	75 Fracción I.	Multa de 4 a 8 UMA
126	Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, a sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y	75 Fracción II.	Multa de 4 a 8 UMA
127	el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.	75 Fracción III.	Multa de 4 a 8 UMA
128	Abandonar o dejar varados o abandonados, de cualquier índole, vehículos en cualquiera de sus modalidades, con el motor en funcionamiento o sin funcionar en la vía pública	78	Multa de 20 a 30 UMA
129	Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad cediendo el paso a los peatones y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor a diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones, accesos controlados y	79	Multa de 10 a 15 UMA

	curva.		
130	Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, los conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; iguales conductas observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la cera o el acotamiento del camino.	80	Multa de 8 a 12 UMA
131	En las zonas privadas con acceso al público y vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, expendios de combustible y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos en lugares distintos a los expresamente designados para ello.	81	Multa de 8 a 12 UMA
132	Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular: Los destinados a los servicios de emergencia ambulancias, seguridad pública cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia. Ningún conductor deberá seguir o igualar en velocidad de un vehículo de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando;	82 Fracción I.	Multa de 10 a 20 UMA
133	Los que transiten sobre las Vías Públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;	82 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA

134	Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;	82 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
135	Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;	82 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA
136	Los que transiten por vías pavimentadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.	82 Fracción V.	Multa de 8 a 12 UMA
137	Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las Vías Públicas las siguientes disposiciones: I. En las vías de circulación con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida; II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;	83 Fracción I y II	Multa de 8 a 12 UMA
138	En las intersecciones en las vías de circulación que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto total antes de atravesar la misma, cediendo el paso de los peatones, y en caso de que no coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía a su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;	83 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
139	En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”,	83 Fracción	Multa de 8 a 12 UMA

	pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;	IV.	
140	Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;	83 Fracción V.	Multa de 8 a 12 UMA
141	Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y	83 Fracción VI.	Multa de 8 a 12 UMA
142	Queda prohibido cruzar una intersección cuando los semáforos lo permitan, pero no exista espacio suficiente para terminar de cruzarla y se bloquee el paso de personas o vehículos.	83 Fracción VII.	Multa de 8 a 12 UMA
143	Al oscurecer, los conductores deben encender las luces blancas fijadas de los vehículos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito,	84	Multa de 10 a 20 UMA
144	Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos, sin ruedas de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.	85	Multa de 8 a 12 UMA
SECCIÓN XV			
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR LA MOVILIDAD			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
145	Los semáforos son Dispositivos de Control de Tránsito que sirven para	91 Fracción I.	Multa de 8 a 12 UMA

	regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en vías públicas, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado: VERDE: Señal de “siga” para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal, se entiende que es el único que permite el paso:		
146	AMBAR O AMARILLO: Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo disminuyan la velocidad al mínimo, tomando todas las precauciones y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja;	91 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA
147	ROJO: Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga;	91 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
148	FLECHA: Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta y se combinarán con los colores del presente Artículo.	91 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA
149	Para la conservación de las señales, se prohíbe: moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y	97 Fracción I.	Multa de 30 a 40 UMA
150	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación. Las personas que infrinjan el presente , serán remitidas ante	97 Fracción II.	Multa de 20 a 30 UMA

	autoridades competentes.		
151	En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse con medidas de seguridad que se implementen por la autoridad competente antes, durante y después de la realización de dichos trabajos.	98	Multa de 15 a 20 UMA
SECCIÓN XVI DE LAS VÍAS EN GENERAL Y DEL INTENSO TRÁNSITO			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
152	Se prohíbe el uso de la Vía Pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la Vía Pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios.	99	Multa de 20 a 25 UMA
SECCIÓN XVII DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
153	Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta que llegue la autoridad Vial.	103	Multa de 15 a 20 UMA
154	Si como resultado de un hecho de tránsito solo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma: De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal	104 Fracción I.	Multa de 15 a 20 UMA
155	De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía vial debe remitirlos ante las autoridades;	104 Fracción II.	Acuerdo por escrito

	no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito;		
156	De tratarse de bienes de la Federación, del estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Cuando alguno de los conductores se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o psicotrópicos cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.	104 Fracción III.	Multa de 15 a 20 UMA
157	Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deben: Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;	106 Fracción I.	Multa de 15 a 20 UMA
158	Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;	106 Fracción II.	Multa de 15 a 20 UMA
159	Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o pueda grabar su estado de salud;	106 Fracción III.	Multa de 15 a 20 UMA
160	En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y	106 Fracción IV.	Multa de 15 a 20 UMA
161	Retirar él o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades	106 Fracción V.	Multa de 15 a 20 UMA

	competentes lo determinen.		
SECCIÓN XVIII DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
162	El estacionamiento en la Vía Pública se permitirá solamente en los lugares que Determine el Ayuntamiento, por conducto de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD. LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD colocará el señalamiento en las vialidades en que se prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo en que ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;	107 Fracción I.	Multa de 20 a 25 UMA
163	En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlo sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que el análisis técnico permite efectuar estacionamientos en el lado opuesto, quedando prohibido estacionarlos en sentido contrario, se entiende que se estacionarán conforme al sentido de la circulación del carril que se estacione;	107 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA
164	En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que es sobre el particular apruebe la DIRECCIÓN DE VIALIDAD, y	107 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
165	Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a	107 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA

	menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.		
166	Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos: En una intersección o a mitad de calle.	110, Fracción I.	Multa de 8 a 12 UMA
167	En el cruce o zona de peatones;	110 Fracción II.	Multa de 8 a 12 UMA
168	Dentro de una distancia de 10 m de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;	110 Fracción III.	Multa de 8 a 12 UMA
169	Se impida el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias;	110 Fracción IV.	Multa de 8 a 12 UMA
170	Sobre un puente o paso desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor a 20 metros.	110 Fracción V.	Multa de 8 a 12 UMA
171	En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;	110 Fracción VI.	Multa de 8 a 12 UMA
172	En doble o más filas;	110 Fracción VII.	Multa de 8 a 12 UMA
173	Sobre la banqueta, camellones calles o vías angostas, donde el estacionarse impida o dificulte el tránsito tanto vehicular como peatonal;	110 Fracción VIII.	Multa de 8 a 12 UMA
174	En lugares de uso distinto a paradas, estaciones, terminales, bases o sitio, respetando un espacio de 15 a 20 metros excepto los	110 Fracción IX.	Multa de 8 a 12 UMA

	vehículos autorizados.		
175	Al obstaculizar las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, u ocupar los espacios de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas sin contar con la autorización oficial;	110 Fracción X.	Multa de 8 a 12 UMA
176	Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de “alto” O señal de control de tránsito;	110 Fracción XI.	Multa de 8 a 12 UMA
177	Estacionarse en vías de circulación continuas, angostas o frente a sus salidas;	110 Fracción XII.	Multa de 8 a 12 UMA
178	Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias,	110 Fracción XIII.	Multa de 8 a 12 UMA
179	A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia;	110 Fracción XIV.	Multa de 8 a 12 UMA
180	En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el ayuntamiento;	110 Fracción XV.	Multa de 8 a 12 UMA
181	Sobre las banquetas rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservado a peatones y ciclistas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios, y	110 Fracción XVI.	Multa de 8 a 12 UMA
182	En la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparación motivada por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podan hacerlo en la vía pública.	110 Fracción XVII.	Multa de 8 a 12 UMA

SECCION XIX GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO			
Núm.	INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	SANCIÓN
183	La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción; Los policías de Vialidad Municipal, también podrán detener para su remisión a las Autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Ordenamiento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.	115	Multa de 8 a 12 UMA

SECCIÓN XXI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y AUDIENCIA

ARTÍCULO 138

Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad y audiencia el cual conocerá la Dirección Vialidad Municipal quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

ARTÍCULO 139

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento. Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones

establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 140

En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar: I. El nombre y domicilio del recurrente; II. La autoridad emisora de la resolución; III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma; IV. Los agravios que se causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugna, y VI. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 141

Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución, y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 142

Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente. Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

ARTÍCULO 143

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los artículos 140 y 141, el Titular de la Dirección de Vialidad Municipal lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no

subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 144

Se desechará el recurso: I. Cuando sea interpuesto fuera del término previsto en este capítulo; II. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; III. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado, y IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente.

ARTÍCULO 145

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- IV. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo, y
- V. y Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 146

La audiencia a la que se refiere el artículo 138 tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito. Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres. Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquéllos cuya existencia ignoraba el que los presente y los que no hubiere adquirido con anterioridad. La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

ARTÍCULO 147

El Director de Vialidad Municipal deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 148

La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

ARTÍCULO 149

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 150

La Dirección de Vialidad Municipal al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto impugnado, y
- IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, de fecha 3 de enero de 2025, por el que aprueba el REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 18 de noviembre de 2025, Número 10, segunda Sección, Tomo DCVII).

PRIMERO. El Honorable Cabildo de la Administración Municipal 2024-2027 aprueba la emisión del presente Reglamento de Vialidad del Municipio de Chiautla, Puebla.

SEGUNDO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para la publicación del presente Dictamen por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad.

Dado en el Palacio Municipal de Chiautla, Puebla, al 14 día del mes de mayo del dos mil veinticinco.

El Presidente Municipal

Constitucional. **CIUDADANO GONZALO OROPEZA GARCIA.**

Rúbrica. Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil. **CIUDADANO JESUS TAPIA GUTIERREZ.**

Rúbrica. Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública. **CIUDADANA CANDELARIA SANCHEZ ANAYA.**

Rúbrica. Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANA MARTINA MIRIAM MIRANDA**

HERNANDEZ. **Rúbrica.** Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANO SALVADOR VERGARA HERNANDO.**

Rúbrica. Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad, Juventud, Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO SANTIAGO**

CAÑONGO ELIAS. **Rúbrica.** Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **CIUDADANA ROCIO**

TOME TORRES. **Rúbrica.** Regidor de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANA BALBINA TORRES MORALES,**

Rúbrica. Regidora De Industria y Comercio. **CIUDADANO LUIS ANGEL ORTEGA**

ENRIQUEZ. **Rúbrica.** Síndico Municipal. **CIUDADANA GLORIA**

MARIA VILLA RAMIREZ. Rúbrica. Secretaria General. **CIUDADANA**
EDITH GARCIA TLATENCHI. Rúbrica.